



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00274-00  
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: HADER ALBERTO VELÁSQUEZ MUÑOZ  
DEMANDADO: SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA POLICÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2022-00274-00. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER**, donde se tramita el proceso penal bajo el radicado N° 110016000096201700251, al interior de este me fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en mi lugar de residencia el día 26 de diciembre de 2021 al accionante, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2022-00274-00 presentada por **HADER ALBERTO VELÁSQUEZ MUÑOZ** contra la **SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA POLICÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**

**2° INTEGRAR** Como Litis consorcio necesario con el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER**, donde se tramita el proceso penal bajo el radicado 110016000096201700251, al interior de este me fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en mi lugar de residencia el día 26 de diciembre de 2021 al accionante, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

**3° OFICIAR** a la **SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA POLICÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA Y AL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER**, donde se tramita el proceso penal bajo el radicado 110016000096201700251, al interior de este me fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en mi lugar de residencia el día 26 de diciembre de 2021 al accionante, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la

omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**4° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**5° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**RADICADO:** 54-001-31-05-003-2022-00257-00  
**ACCIONANTE:** TERESA RODRIGUEZ  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS

**SENTENCIA**

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **TERESA RODRIGUEZ** en contra de **NUEVA E.P.S.** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, conforme a los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

La señora **TERESA RODRIGUEZ** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Que es persona de la tercera edad, con 78 años, afiliada a la NUEVA EPS en calidad de cotizante.
- Que debido a su avanzada edad padece algunas enfermedades, por ende, regularmente debe acudir regularmente a una revisión médica con el especialista en medicina física y rehabilitación.
- Que asiste a sus citas médicas recurrentes en dicha entidad y que su médico tratante mediante orden medica la remitió a especialista en medicina física y rehabilitación.
- Que con la orden médica se dirigió a NUEVA EPS con el objeto que le sea asignada la correspondiente cita médica ordenada por su médico tratante y hasta la fecha no le han asignado dicha orden que le permita acceder al servicio médico requerido.
- Que en reiteradas ocasiones se ha presentado ante NUEVA EPS pero que aún no le han autorizado la cita con el especialista, motivo por el cual asiste ante el juez constitucional.

**2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante pretendía que se tutelaran los derechos fundamentales a la salud presuntamente vulnerado, y en consecuencia se ordene a la **NUEVA EPS** que dé cumplimiento a la orden médica emitida por el médico tratante de la cita médica por medicina física y rehabilitación, sin dilación injustificada.

**3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante auto del 19 de agosto de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando a los accionados suministrar información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

#### 4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada **NUEVA EPS**, respondió a la presente acción constitucional manifestando que (ARCHIVO PDF 007RespuestaTutelaNuevaeps.pdf)<sup>1</sup>:

Verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que la accionante está en estado activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, en calidad de COTIZANTE, categoría A.

NUEVA EPS le ha brindado a la paciente los servicios requeridos dentro de su competencia y conforme a sus prescripciones médicas dentro de la red de servicios contratada. es importante resaltar que nueva eps garantiza la atención a sus afiliados a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, y acorde con las necesidades de estos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente; buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad.

Que para el 26 de agosto de 2022, el Área de Salud de **NUEVA EPS**, está realizando la gestión referente al petitum de la accionante en cuanto a los servicios de salud que están contemplados en el plan de beneficios de salud (RESOLUCIÓN 2292 DE 2021 –por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de Salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capacitación UPC -Plan de Beneficios en Salud).

Finalmente solicitan que se deniegue por improcedente.

#### 5. CONSIDERACIONES

##### 5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si la **NUEVA EPS** y vulneró el derecho fundamental a la vida y a la salud de la señora **TERESA RODRIGUEZ**, toda vez que no le han autorizado y posteriormente programado su cita médica por medicina física y de rehabilitación ordenada por su galeno tratante.

##### 5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

##### 5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o

---

<sup>1</sup> [007RespuestaTutelaNuevaeps.pdf](#)

representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **Teresa Rodríguez**, por la presunta vulneración y amenaza a los derechos fundamentales a la vida y a la salud, por lo cual se encuentra legitimada en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que actúa en causa propia.

#### 5.4. Derecho fundamental a la salud

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud, como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar la vida digna de las personas y resulta ser indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; que en sí mismo considerado implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

En la sentencia T-144 de 2008<sup>2</sup>, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

*“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico. Acción de Tutela de Primera Instancia Radicado: 2020-00267 4.*

*Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...*

*En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”*

Así mismo, en la sentencia T-760 de 2008<sup>3</sup>, señaló:

*“(...) 3.2.3. El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la*

<sup>2</sup> [T-144 de 2008, Corte Constitucional](#)

<sup>3</sup> [T-760 de 2008, Corte Constitucional](#)

*escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”[29]*

*3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental.[30] La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.[31]*

*Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. [32] Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. [33] Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.”*

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio del derecho a la salud como derecho fundamental e irrenunciable, es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela de forma autónoma; y de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos; y, 4. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

### 5.5 . Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si la **NUEVA EPS** vulneró el derecho fundamental a la vida y a la salud de la señora **TERESA RODRIGUEZ**, toda vez que no le han autorizado y posteriormente programado su cita médica por medicina física y de rehabilitación ordenada por su galeno tratante.

De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. La señora **TERESA RODRIGUEZ** se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo en la **NUEVA EPS**, y su estado es **ACTIVO**.

**RODRIGUEZ TERESA**

Consultas Herramientas Certificado de Incapacidades

CC 27585028 Ultimo Periodo Pagado: Ago/2022

Traslados sa Recobro aportes otras Ctas de Cobro Cotiza Cta de cobro Emplea Solicitudes No Devolucion de A  
 Incapacidades Hist duplicidad Radicaciones Documentos Imagenes Traslados Entrar  
 Movilidad Régimen Afiliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores  
 Afiliado Grupo Familiar Fui Pagos Empleos Ips

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO						
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo	
RODRIGUEZ		TERESA	03/10/1943	Cotizante	F	
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio		
CL 6N 15E 04 SAN EDUARDO		5752251	NORTE DE SANTANDER	CUCUTA		
DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO						
F.Radicación	F.afiliación	F.Retiro	Categoría	Estado	Causal Retiro	Parentesco
18/06/2008	31/07/2008	00/00/0000	A	ACTIVO		
Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva	
625	0	73	698	NINGUNA		
<b>RÉGIMEN:</b> Contributivo						

2. Que de conformidad con la fórmula médica anexada con la presente acción de tutela, se evidencia que a la señora TERESA RODRIGUEZ le fue ordenado una cita médica consistente en **CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN**. Con numero de orden No. 7002805400.

**nueva eps**  
gata cuidando gente

## ORDEN DE REMISION A ESPECIALISTAS Y OTROS PROFESIONALES

Orden Nro. 7002805400

Sede: UT VIHONCO - CALLE 9  
Dirección: Av Gran Colombia # 6E-43 y 45

Paciente	ID	Edad	Tipo Usuario	Semanas	Rango
TERESA RODRIGUEZ	27585028	78 Años	COTIZANTE	698	1
Contrato		Plan	Sede Afiliado		
UT VIHONCO CEIMLAB-SEDE AV.GRAN COLOMBIA		CONTRIBUTIVO	UT VIHONCO - AV GRAN COLOMBIA		
Solicitado Por		Diagnostico			
MAGRETH GREGORIA MONTEJO HERNANDEZ		Z000 - EXAMEN MEDICO GENERAL			
Expedida a		Dirección	Telefono		
CENTRO ESPECIALIZADO UBA VIHONCO SAS		CALLE 15 A # 1E -48	5943003		

Codigo	Remisiones	Nota Aclaratoria	Tarifa
890264	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION	CONO RESULTADOS	\$ 15958
		TOTAL	\$ 15958

Cobrar COPAGO o CUOTA MODERADORA POR VALOR DE: \$ 3700

Entregado Por  
JULY VALENTINA LENGERKE CASTRO  
sc508177

**UBA Vihonco S.A.S**  
**AUTORIZADO**  
**GRAN COLOMBIA**  
**ASESOR #1 SIAU**

Firma del Usuario

Fecha Ordenamiento: 2022-07-19 17:48:28  
Valides de la Orden: 180 Dias Desde: 2022-07-19 - Hasta: 2023-01-15  
Estos servicios se deben facturar a: UT VIHONCO CEIMLAB-SEDE AV.GRAN COLOMBIA  
Estimado afiliado, esta orden médica no requiere ningún trámite. Puede acceder a su servicio o medicamento directamente en la farmacia a...

ORDEN 7002805400 - REMISION A ESPECIALISTAS Y OTROS PROFESIONALES - 2022-07-19 17:48:28 - PAGINA 1 DE 1

En este contexto, es evidente que la señora TERESA RODRIGUEZ cuenta con orden médica para CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, expedido por la misma NUEVA EPS. Así mismo, cuenta con sus servicios médicos activos, según informa su EPS.

Según los hechos que fundamentaron la presente acción, la **NUEVA EPS** no ha cumplido con su deber de prestar los servicios de salud que requiere la señora TERESA RODRIGUEZ con el fin de sobrellevar su enfermedad.

El 26 de agosto de 2022, la accionada NUEVA EPS refirió lo siguiente frente a la Cita médica que requiere la accionante: el área de salud de nueva eps, está realizando la gestión referente al petitum de la accionante en cuanto a los servicios de salud que están contemplados en el plan de beneficios de salud (RESOLUCIÓN 2292 DE 2021 –por la cual

se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de Salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC -Plan de Beneficios en Salud).

Aun así, no se evidencia una respuesta clara de que efectivamente la NUEVA EPS realizó una gestión efectiva que le permitiera a la señora TERESA RODRIGUEZ acceder a su cita médica con medicina física y rehabilitación, tal como lo ordena su médico tratante.

Así como, se tiene que el 30 de agosto de 2022, este despacho se comunicó al número de celular 3157711447, pero no se pudo contactar con la accionante o algún familiar que diera razón del proceso que NUEVA eps está adelantando para brindarle el servicio de salud.

Aunado a ello, de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente la acción de tutela en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos; y, 4. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

Para el caso en concreto, NUEVA EPS no le esta reconociendo las prestación médica de consulta con especialista en MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN que requiere la accionante el cual se encuentra incluido en el Plan Obligatorio de Salud, donde, el estado de la accionante ante el SISTEMA GENERAL EN SALUD por medio del ADRES es ACTIVO y el prestador del servicio de salud es la EPS en mención.

Por ello y con el ánimo de restablecer los derechos conculcados a la tutelante, se ordenará a la **NUEVA E.P.S.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la presente sentencia, si no lo ha hecho, garantice, autorice y realice la **CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION** a la señora **TERESA RODRIGUEZ**.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental a la vida y a la salud de la señora VIRGELINA PAEZ ARENAS de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** a **NUEVA EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, garantice, autorice y realice la **CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN** a la señora **TERESA RODRIGUEZ**, previamente ordenada e incluida en el Plan Obligatorio de Salud.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**CUARTO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**RAD. JUZGADO:** 54-001-31-05-003-2022-00201-00  
**ACCIONANTE:** MARIO ANDRES APARICIO PAEZ  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), promovido por el accionante, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

*“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.*

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”<sup>1</sup> y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”<sup>2</sup>

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer una análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por

---

<sup>1</sup>Sentencia T-459 de 2003

<sup>2</sup> Sentencia T-188 de 2002

parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

De tal manera, que si el juez analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

De conformidad con lo anterior, en el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

*“(...) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).*

De acuerdo a las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

En lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela.

Tratándose del elemento objetivo, debe decirse que en sentencia de tutela del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), emitida por este despacho; se falló a favor del señor **MARIO ANDRES**

**APARICIO PAEZ** ordenándose a la **NUEVA EPS** que a través de su representante legal en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de La providencia, garantizara las atenciones médicas ordenadas al accionante por especialista en cirugía gastrointestinal (valoración por endocrinología, psiquiatría, nutrición clínica, neumología y control con cirugía gastrointestinal, terapia física integral, exámenes de laboratorio, ecografía de abdomen total y esofagogastroduodenoscopia) y las ordenadas por especialista en cirugía general (consulta por anestesiología, hemograma, tiempo de protombina, electrocardiograma de ritmo, glucosa y los procedimientos NUEVO CIERRE DE DISRUPCIÓN POSTOPERATORIA DE PARED ABDOMINAL, COLGAJO LOCAL SIMPLE DE PIEL, EVENTRORRAFIA DE COLOCACIÓN).

En segunda medida, se le ordenó a la **NUEVA EPS** que garantice el tratamiento integral al señor **MARIO ANDRES APARECIO PAEZ** respecto de las valoraciones, exámenes, cirugías y atenciones que requiera el actor para continuar adecuadamente con la atención de sus diagnósticos de **CONTRACTURA MUSCULAR, HERNIA VENTRAL y OBESIDAD GRADO IV**.

El señor **MARIO ANDRES APARECIO PAEZ** promovió incidente de desacato el día 19 de agosto de 2022, señalando que, si bien tras el fallo de tutela hasta la fecha la accionada **NUEVA EPS** no ha dado cumplimiento a la orden judicial proferida por este despacho, siendo así que siguen generando trabas administrativas, e igualmente exige de manera respetuosa que la EPS no le asignen una cita para dentro de un mes o dos, porque para eso interpuso la acción de tutela para que sea de inmediato, al momento del fallo a la fecha no ha tenido alguna cita, no le han llamado y tampoco no le ha llegado nada al correo, la cual le siguen vulnerando sus derechos.

Por su parte la **NUEVA EPS**, una vez individualizados y notificados los funcionarios responsables de darle cumplimiento al fallo de tutela, Dr. **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, Director Nacional de NUEVA EPS, la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS y la Dr. **JOHANA CAROLINA GUERRERO** Gerente Zonal de NUEVA EPS; atendió a los requerimientos realizados por el Despacho indicando que:

Que NUEVA EPS brinda al accionante los servicios en salud conforme a sus prescripciones médicas y dentro de la competencia y garantía del servicio relativas de la EPS, de acuerdo con la red de servicios contratada para cada especialidad.

El Área Técnica de Salud dentro del caso de la referencia ha informado:

- **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GASTROINTESTINAL**

Servicio direccionado a la IPS CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA, y se cuenta con agendamiento para el 27 de julio del 2022 a las 3:00 pm, consultorio 103 torre A Médico especialista Carlos Alberto Salgar (ARCHIVO PDF 006<sup>3</sup>, fl. 3).

---

De: Mónica Mendoza Galvis <[siau.clinsanjose@gmail.com](mailto:siau.clinsanjose@gmail.com)>  
Enviado el: viernes, 22 de julio de 2022 9:28 a. m.  
Para: Tatiana Karina Puentes Merchan <[tatiana.puentes@nuevaeps.com.co](mailto:tatiana.puentes@nuevaeps.com.co)>  
Asunto: Re: TUTELA MARIO ANDRES APARICIO PAEZ CC 88260883

Buenos días  
A través de la presente nos permitimos informar fecha de programación

Día: 27 de julio del 2022  
Hora: 3:00 pm  
Lugar: consultorio 103 torre A  
Médico especialista : Carlos Alberto Salgar

Nota: Al momento de la cita el usuario debe presentar, Copia de documento , Autorización, Orden médica , Historia Clínica y laboratorios que tenga. Por favor tenga en cuenta que debe pasar por área de recepción para que revise documentos y selle autorización.

---

<sup>3</sup> [006RespuestaRequerimiento.pdf](#)

- **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA**

Se encuentra direccionado con la IPS CLINICA SAN JOSE DE CÚCUTA, contándose con programación para el día 22 de agosto del 2022 a las 12:00 pm, consultorio 213 Torre B, segundo piso Especialista: Hugo Alvarado. (ARCHIVO PDF 006, fl. 3)

De: Mónica Mendoza Galvis <[siau.clinsanjose@gmail.com](mailto:siau.clinsanjose@gmail.com)>  
Enviado el: viernes, 22 de julio de 2022 9:55 a. m.  
Para: Tatiana Karina Puentes Merchan <[tatiana.puentes@nuevaeps.com.co](mailto:tatiana.puentes@nuevaeps.com.co)>  
Asunto: Re: TUTELA MARIO ANDRES APARICIO PAEZ CC 88260883

Buenos días  
Tatiana, el anterior correo de la programación de cirugía gastrointestinal.

**ENDOCRINOLOGÍA**

Día: 22 de agosto del 2022  
Hora: 12:00 pm  
Lugar: Consultorio 213 Torre B, segundo piso  
Especialista: Hugo Alvarado.

Nota: Al momento de la cita el usuario debe presentar, Copia de documento, Autorización, Orden médica Historia Clínica y laboratorios que tenga. Por favor tenga en cuenta que debe pasar por área de recepción para que revise documentos y selle autorización.

Cordialmente ;



- **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA**

Se encuentra autorizada bajo el No. 228364083, siendo direccionada a la **IPS CIA DE NEURÓLOGOS**.

- **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA**

Se encuentra autorizada, siendo direccionado a la IPS CENTRO DE ATENCIÓN DIAGNÓSTICA.

- **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGÍA.**

Se encuentra autorizada, siendo direccionada a la IPS CENTRO NEUMOLÓGICO DEL NORTE.

- **ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA [EGD] CON O SIN BIOPSIA).**

Se encuentra direccionado a la IPS GASTROQUIRÚRGICA, contándose con programación de la cita para el 3/08/2022 12:30:00 p.m., con la profesional la Dra. SANDRA PATRICIA MARTIN NIÑO. (ARCHIVO PDF 006, fl. 4)

**GASTROQUIRURGICA S.A.S**

NIT: 900075758 - 0 Actividad Económica: 8621 Régimen: Común  
Sede: Principal  
Código Habilitación: 540010150901



No. Citas :	141562	Fecha y hora cita :	3/08/2022 12:30:00 p.m.
Sede :	Principal	Dirección :	CALLE 7 # 10E-72, COLSAG
Duración :	10 minutos.	Documento :	88260883
Paciente :	MARIO ANDRES APARICIO PAEZ	Profesional :	SANDRA PATRICIA MARTIN NIÑO
Consultorio :	SALA 2	Tipo de examen :	Procedimiento
Examen :	ENDOSCOPIA ADULTOS	Producto :	
EPS :	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.	Plan :	NUEVA EPS
Contrato :	NUEVA EPS		

Observaciones  
SIAU AUTORIZO

**Recomendaciones:**

Recomendaciones administrativas:  
0. .  
0. -Traer autorización original y vigente.  
0. -Traer Historia clínica y reporte de laboratorios y/o exámenes.

:

- ECOGRAFÍA DE ABDOMEN TOTAL

Se cuenta con autorización No. 229260063, siendo direccionado a la IPS IDIME DE CUCUTA.

Que en cuanto a la realización de los demás servicios médicos: TERAPIA FÍSICA INTEGRAL, EXAMENES DE LABORATORIO, la CONSULTA POR ANESTESIOLOGÍA, HEMOGRAMA, TIEMPO DE PROTOMBINA, ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO, GLUCOSA y los procedimientos de NUEVO CIERRE DE DUSRUPCIÓN POSTOPERATORIA DE PARED ABDOMINAL, COLGAJO LOCAL SIMPLE DE PIEL y EVENTRORRAFIA DE COLOCACIÓN, manifiestan que en virtud de que las respuestas que proyecta el Área Jurídica dependen de la información que las áreas pertinentes le suministren, han procedido a dar traslado de las pretensiones al área de salud de la **NUEVA E.P.S** para que realice el análisis correspondiente, se rinda el respectivo informe y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado.

Aclararon que la asignación y realización de consultas, controles, cirugías, terapias, exámenes, prestación de servicios médicos son programados directamente por la IPS encargada de la prestación del servicio, y la oportunidad médica, no obstante, manifiestan que procedieron a requerir a las IPS designadas para que a la mayor brevedad indiquen la fecha de programación de las valoraciones y servicios médicos.

Ahora bien, se tiene que el fallo de la acción de tutela es del día 25 de julio del año 2022, que el accionante promueve incidente el día 19 de agosto del año 2022 y la accionada dio respuesta el día 25 de agosto del año 2022.

Es evidente que la accionada ha tenido el tiempo suficiente para dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, mas de un mes, y que de todo lo ordenado solo haya dado cumplimiento a 3 cosas en específico, excusándose en la presunción de inocencia y que el área jurídica proyecta dependiendo de la información que las áreas pertinentes le suministren.

Si aun así fuera, manifestaron en allegar nuevos soportes que acrediten el cumplimiento del fallo, sin embargo, tampoco fue así.

Reiterando y una vez revisado el expediente, no obra prueba alguna que de fe del cumplimiento real y efectivo del fallo de tutela de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) en los términos referidos en el escrito de desacato, toda vez que el mismo ordena que garantizara las atenciones médicas ordenadas al señor **MARIO ANDRES APARECIO PAEZ** por especialista en cirugía gastrointestinal (valoración por endocrinología, psiquiatría, nutrición clínica, neumología y control con cirugía gastrointestinal, terapia física integral, exámenes de laboratorio, ecografía de abdomen total y esofagogastroduodenoscopia) y las ordenadas por especialista en cirugía general (consulta por anestesiología, hemograma, tiempo de protombina, electrocardiograma de ritmo, glucosa y los procedimientos NUEVO CIERRE DE DISRUPCIÓN POSTOPERATORIA DE PARED ABDOMINAL, COLGAJO LOCAL SIMPLE DE PIEL, EVENTRORRAFIA DE COLOCACIÓN).

De lo anterior, se tiene que la **NUEVA EPS**, que cuyos funcionarios responsables del cumplimiento del fallo de tutela fueron debidamente individualizados y notificados, ha hecho caso omiso para el cumplimiento a la anterior decisión, se concluye que se acreditaron los elementos subjetivos y objetivos necesarios para declarar el desacato, en consecuencia, que se procede a imponerle multa consistentes en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura y arresto por tres (3) días a la Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, Gerente Zonal de **NUEVA EPS** o quien haga sus veces, directamente encargada de dar cumplimiento a las órdenes impartidas.

## RESUELVE

1. **DECLARAR** en desacato a la **NUEVA EPS**, **IMPONER** las sanciones establecidas en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes que deben ser consignados a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

2. **LIBRAR** la respectiva **ORDEN DE CAPTURA AL C.T.I.**, para que proceda a la captura en contra del Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, Gerente Zonal de **NUEVA EPS** o quien haga sus veces
3. **CONMINAR** al Dr. **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, en su condición de Director Nacional de **NUEVA EPS** y la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, en su condición de Gerente Regional Nororiental de la **NUEVA EPS**, superiores de la accionada, para que inicie todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.
4. **NOTIFICAR** por el medio más expedito a los accionantes y accionados
5. **CONSULTAR** la presente decisión.
6. **ENVIAR** el presente expediente al Superior, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00242-00  
PROCESO: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: TRINIDAD ACEVEDO MARQUEZ  
ACCIONADO: COLPENSIONES Y NUEVA EPS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00242-00**, informando que la parte accionante **TRINIDAD ACEVEDO MARQUEZ** presentó impugnación. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACION**

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionante, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

**“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.** *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.*

*También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

**Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**

**PARÁGRAFO.** *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”*

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo

Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico el 26 de agosto de 2022 04:16 p.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día viernes 26 de agosto por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación en concordancia con lo señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que corresponderían al 29,30 y 31 de agosto de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el 31 de agosto a las 016:57 p.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por el accionante **TRINIDAD ACEVEDO MARQUEZ** contra el fallo de fecha 24 de agosto de 2022 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicator y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

Cúcuta, uno (1) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICADO ÚNICO:** 54-001-22-05-000-2022-00269-00  
**ACCIONANTE:** BALBINO TARAZONA CACERES  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS- CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO

Atendiendo a la respuesta dada por la entidades accionadas NUEVA EPS Y CLINICA OFTALMOLOGICA SAN DIEGO, se hace necesario vincular como litisconsorcio necesario por pasiva a la IPS MEDICAL DUARTE, debido a que señala por parte de la NUEVA EPS que se encuentran esperando indicación de fecha y hora para la realización del procedimiento que requiere el accionante por parte de la IPS MEDICAL DUARTE que es la que adelanta la atención del paciente, para que en el término de ocho (8) horas, la entidad vinculada se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela e informen al Despacho sobre las medidas adoptadas para no vulnerar los servicios de salud requeridos por el actor.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** VINCULAR como litisconsorcio necesario por pasiva a la IPS MEDICAL DUARTE, por las razones expuestas en la parte motiva, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela e informen al Despacho sobre las medidas adoptadas para prestar los servicios de salud requeridos por el actor.

**SEGUNDO.** Envíese copia del escrito de tutela y sus anexos a las autoridades vinculadas a la presente acción constitucional para que den respuesta a lo manifestado por la parte accionante, en el término de ocho (8) horas desde el recibo de la comunicación por medio de la cual se les notificará la presente providencia.

**TERCERO.** Adviértase a las autoridades accionadas y demás vinculados a quienes se les solicita información que en el evento de no dar respuesta a lo aquí solicitado se aplicará la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario